

DON JOSE MARTIN GARCIA. Sargento del Regimiento de Infantería erona 18 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 5414-40 instruida por el procedimiento sumarísimo ordinario Contra AGUSTIN BLESA AROD y de cuya causa es Juez, el Especial para el Cumplimiento de sentencias de la Comisión Regional Militar. Oficial de Infantería DON JUAN DIRZ FERNANDEZ.

CÉRITICO. Que a los efectos que se indica se obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 31.- SENTENCIA.- En la Ciudad de Zaragoza a 30 de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno. Reunido el Consejo de Guerra de laza para ver y sancionar la causa instruida por los trámites del juicio sumarísimo con el nº 5414-40 por presunto delito de rebelión contra el paisano AGUSTIN BLESA CARO, atendida la lectura de los informes del Ministerio Fiscal y Defensor y sus conclusiones del procesado, visto siendo Vocal Ponente el Oficial 1º habilitado Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON ANTONIO DÍAZ BARRAGÜES.- RESULTANDO Que el procesado Agustín Blesa Caro de 29 años de edad, soltero, hijo de José y de Antonia natural y vecino de Albalate Teruel con anterioridad al Glorioso Levantamiento Nacional sirvió buena conduta no habiendo pertenecido a ningún partido político ni organización sindical; dominado por los rojos del pueblo de su vecindad se afilió a la C.N.T. por cuestiones de trabajo siendo nombrado Vocal del Comité de agricultura en una asamblea en la que concurrieron todos los vecinos de la localidad y en dicho cargo se limitaba a recoger el cereal recogido por todos los del pueblo, para ser moliturado por la colectividad, pero no consta interviniéss en ninguna clase de desmanes, se incorporó formoso al Ejército rojo permaneciendo el hasta el fin de la guerra.- HECHOS QUE SE DECLARAN PRUEBOS.- CONSIDERANDO Que los hechos relacionados en el anterior resultando revistens los caracteres de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el mencionado procesado por participación directa.- Material y Voluntaria concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes de escasa transcendencia de los hechos realizados y nula perverbiad del procesado, recogidas asbas en el artículo 173 del Código Castrense.- CONSIDERANDO Que todo responsable criminalmente de un delito o alta lo es también civilmente conforme a los artículos 19 del Código penal Común y 219 del de Justicia Militar pero en el presente caso habrá de estarse a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Responsabilidades Políticas.- VOTOS ad mas de los citados, los artículos 4, 7, 171, 172, 174, 176, 177, 181, 182, 586, a 594 del Código de Justicia Militar artículos 5, 6, 12, 14, 33, 47, 49, 63, 67, 76, 77, 61, 62, y 82 del Código penal Común; la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 La Orden Circular de la presidencia del Gobierno fecha 25 de Enero de 1940 y lo demás de general aplicación.- EL CONSEJO FALLA Que debe condenar y condena al procesado paisano Agustín Blesa Caro como responsable en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de las atenuantes dichas a la pena de seis meses y un día de prisión correccional (Hoy Menor) y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena para la que le servirá de bono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de la presente causa; haciéndose ex resa reserva de acciones en cuenta a la responsabilidad civil para ser exigida del modo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas.- El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de la presidencia del Gobierno fecha 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer comutación alguna.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.

Al 33.- Exmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Agustín Blesa a la pena de seis meses y un día de prisión menor.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. V.E. no

Si en su absencia se presentase la otra parte. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE EL CASO  
V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 10 de Abril de 1941.- El Auditor  
Ramón Teis Plana. Rubricado.

Al 34.- En Zaragoza a 23 de Abril de 1941.- De conformidad con el prece-  
dente dictamen de i Auditor y por sus propios fundamentos spruebo la  
sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la pre-  
sente causa.- Vuelvan los autos al juez de Ejecuciones de esta Plaza para  
la práctica de lo que se propone.- El Capitan general Monasterio. Rubricado.

*Preguntas* Y PREGUNTAS CONTESTADAS Y SUS Efectos de una remisión al Tribunal

exti solo presente que concuerda con su original al que me remito de orden  
y visto por S.B. En Zaragoza a *trece* mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

*José María García*



14-4-41

2924



GOBIERNO  
DE ARAGÓN